

Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2021

Expediente: CNHJ-SON-163/2020 y
acumulado

Asunto: Se notifica resolución definitiva

C. Alma Delia Limón Moreno
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión, y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 04 de noviembre del año en curso (se anexa al presente), le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 4 de noviembre de 2021

PONENCIA I

**EXPEDIENTE: CNHJ-SON-163/2020 y
acumulado**

ACTORA: ALMA DELIA LIMÓN MORENO

**DENUNCIADO: CARLOS JAVIER
LAMARQUE CANO**

**COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA
VIVANCO ESQUIDE**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en los expedientes **CNHJ-SON-163/2020 y CNHJ-SON-172/2020**, presentados ambos por la **C. ALMA DELIA LIMÓN MORENO**, en su calidad de militante de MORENA, en contra del **C. CARLOS JAVIER LAMARQUE CANO**, quien, en su calidad de militante, y Presidente del Consejo Estatal de MORENA en Sonora, supuestamente ha transgredido la normativa Estatutaria de MORENA.

R E S U L T A N D O

- I. DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** El 28 de octubre de 2019 se recibió vía correo electrónico escrito mediante el cual la **C. ALMA DELIA LIMÓN MORENO**, en su calidad de militante de Morena, presenta queja en contra del **C. CARLOS JAVIER LAMARQUE CANO**, por supuestas transgresiones a la normativa

Estatutaria de MORENA.

- II. Asimismo, en fecha 06 de noviembre de 2019, se recibió mediante oficio No. SG-SGA-OA-1196/2019, emitido en el expediente SG-JDC-865/2019 asignándosele el número de folio 006159, mediante el cual se remite escrito de queja presentado por la **C. ALMA DELIA LIMÓN MORENO**, en su calidad de militante de Morena, presenta queja en contra del **C. CARLOS JAVIER LAMARQUE CANO**, por supuestas transgresiones a la normativa Estatutaria de MORENA.
- III. **DE LA ADMISIÓN Y ACUMULACIÓN.** Por acuerdo de fecha **30 de marzo de 2020**, se admitieron ambas quejas en virtud de que las mismas cumplieron con los requisitos de procedencia. Asimismo, se acumularon los recursos de queja **CNHJ-SON-163/2019 y CNHJ-SON-172/2019**, en virtud de que de dichos escritos se desprenden los mismos motivos de queja en relación al **C. CARLOS JAVIER LAMARQUE CANO** por supuestamente ocupar dos cargos simultáneamente. Con esta misma fecha se corrió traslado con las actuaciones del presente asunto y la queja al **C. CARLOS JAVIER LAMARQUE CANO**, en su calidad de denunciado dentro del presente asunto.
- IV. **DE LA CONTESTACIÓN.** Que en fecha 02 de abril de 2020 el **C. CARLOS JAVIER LAMARQUE CANO** remitió escrito de contestación vía correo electrónico.
- V. **DE LA VISTA.** Mediante acuerdo de fecha 20 de abril de 2020, se dio vista a la parte actora con el escrito de contestación a efecto de que hiciera valer lo que a su derecho conviniera.
- VI. **DE LOS MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.** Que en fecha 25 de septiembre de 2021 se requirió a las partes manifestaran su voluntad de llevar a cabo conciliación.
- VII. **DE LA RESERVA DE AUDIENCIA.** Mediante acuerdo de fecha 03 de noviembre de 2020, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, con motivo de la pandemia ocasionada por el Covid-19, se reservó a citar a audiencia hasta en tanto existieran las condiciones sanitarias para llevarla a cabo.
- VIII. **DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA.** Mediante acuerdo de fecha **25 de junio de 2021**,

se señaló fecha para la realización de las audiencias estatutarias, mismo acuerdo fue debidamente notificado a las partes, sin embargo, debido al cambio de semáforo epidemiológico, se suspendió la audiencia mediante acuerdo de fecha 28 de junio de 2021.

Posterior a ello, en fecha 10 de septiembre de 2021, se señaló fecha para la realización de las audiencias estatutarias, mismo que fue debidamente notificado a las partes.

- IX. DE LAS AUDIENCIAS ESTATUTARIAS.** El día **29 de septiembre de 2021** se llevaron a cabo las audiencias de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos dentro del presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 54 del Estatuto de Morena. En dicha audiencia no comparecieron las partes a pesar de haber sido debidamente notificados de las mismas.
- X.** No habiendo más pruebas pendientes por desahogar, se turnaron los autos para emitir resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver el recurso de queja presentado por los Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, los militantes del Partido, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n), 54 y 56 del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes

¹ En adelante Reglamento.

de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. DE LA PROCEDENCIA. Las quejas registradas bajo los números de expedientes **CNHJ-SON-163/2020 y CNHJ-SON-172/2020**, fueron admitidas a trámite mediante Acuerdo de fecha de 2020, en virtud de haber cumplido con los requisitos de los artículos 19 y 5, inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

3.1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, toda vez que se encuentra presentada dentro de los 15 días previstos en el artículo 27 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

3.2. Forma. En la queja presentada ante esta Comisión Nacional se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, el acto impugnado, los hechos, los agravios y las disposiciones presuntamente violadas.

3.3. Legitimación y personería. Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad de la parte actora en virtud de que se ostenta como militante de MORENA, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 56 del Estatuto de Morena, así como el artículo 5º, inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

4. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.
- II. Normatividad de MORENA: Estatuto artículos 47, 49, 54, 55, y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA
- III. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

IV. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

5. SÍNTESIS DE HECHOS DENUNCIADOS. Del análisis realizado al escrito de queja, se advierte que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

- Que el C. **CARLOS JAVIER LAMARQUE CANO** fue electo como Presidente del Consejo Estatal de MORENA en el Estado de Sonora.
- Que en el proceso electoral 2017-2018 resultó electo como Diputado Federal por el VI Distrito sin que a la fecha de la presentación de la queja hubiese presentado su renuncia al cargo de Presidente de Consejo.
- Que el denunciado no renunció a su cargo de Presidente del Consejo Estatal de MORENA en Sonora, ocupando un cargo de Ejecución al mismo tiempo que un cargo de cargo en el poder legislativo.

Por su parte, del análisis realizado al escrito de contestación de queja del C. **CARLOS JAVIER LAMARQUE CANO** se advierte de manera similar lo siguiente:

- Que no son incompatibles legalmente los cargos de Presidente del Consejo Estatal de MORENA y Diputado Federal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Estatuto de MORENA.
- Que de los oficios de la CNHJ citados por la parte actora, no se desprende cuáles son los órganos de dirección ejecutiva, ello en virtud a que el partido cuenta con órganos de dirección y de ejecución. Sin que ejecución y ejecutivo sean sinónimos.

6. LITIS Y METODOLOGÍA. Una vez establecido lo anterior, esta H. Comisión se constreñirá a determinar si el C. **CARLOS JAVIER LAMARQUE CANO** ocupa dos cargos incompatibles de acuerdo al Estatuto de MORENA.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditéz que deben regir los actos de las autoridades partidistas, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la presente sentencia, será verificar: a) la existencia o inexistencia de los hechos de la queja, b) analizar si los hechos demostrados de la queja transgrede la normativa interna de morena, al

actualizarse, o no, los supuestos contenidos en el artículo 53 del Estatuto de Morena, así como del Reglamento de la CNHJ; y c) en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

7. ESTUDIO DE LA LITIS. Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA

Es dable precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, además de los principios previstos en el Reglamento de la CNHJ y legislación supletoria, así como el de adquisición procesal, el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados en relación a las pretensiones de todas las partes en el presente asunto y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, se advierte que la parte actora denuncia supuestos actos que transgreden la normativa Estatutaria de Morena por parte del **C. CARLOS JAVIER LAMARQUE CANO**, al ocupar dos cargos, supuestamente incompatibles.

A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, siendo estos los siguientes:

➤ Las **DOCUMENTALES** consistentes en:

- Identificaciones expedidas por el Instituto Nacional Electoral a favor de las CC. ALMA DELIA LIMÓN MORENO y MARÍA DOLORES SÁNCHEZ ACOSTA.
- Credencial como Protagonista del Cambio Verdadero expedida a favor de las CC. ALMA DELIA LIMÓN MORENO y MARÍA DOLORES

SÁNCHEZ ACOSTA.

- Archivo en formato PDF del QR emitido por el Partido MORENA a través del SIRENA a nombre de la C. ALMA DELIA LIMÓN MORENO.
- Archivo PDF consistente en la Cédula Profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública a favor de la C. MARÍA DOLORES SÁNCHEZ ACOSTA.
- Identificación expedida por el instituto Nacional Electoral a favor del C. CARLOS JAVIER LAMARQUE CANO.

En cuanto a las documentales consistentes en la identificación oficial expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de las partes, así como las credenciales de Protagonistas del Cambio Verdadero se le otorga valor probatorio indiciario, en términos de lo dispuesto en los artículos 60 y 87, párrafo tercero del Reglamento de la CNHJ. De dicha probanza se desprende la calidad de militante de la actora dentro de este procedimiento partidista.

- Directorio de Partidos Políticos IEESONORA, como versión digital tomada del sitio web del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

A esta prueba se le otorga un valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 60 y 87 del Reglamento de la CNHJ, toda vez que el mismo fue emitido por una autoridad electoral, en su página web oficial. De esta probanza se acredita al C. **CARLOS JAVIER LAMARQUE CANO** como Presidente del Consejo Estatal de MORENA en Sonora.

- Resultados del INE, respecto del Cómputo de la elección constitucional 2017-2018 de Sonora en el Distrito de Obregón Sonora.

A esta prueba se le otorga un valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 69 y 87 del Reglamento de la CNHJ, toda vez que el mismo fue emitido por una autoridad electoral, en su página web oficial. De esta probanza se

acredita al C. **CARLOS JAVIER LAMARQUE CANO** como ganador en las elecciones de 2017-2018 en el Distrito VI, Sonora.

- Archivo PDF del Sistema de Información Legislativa mediante el cual se confirma al C. **CARLOS JAVIER LAMARQUE CANO** como Diputado Propietario Federal por la LXIV Legislatura para el periodo del 28 de agosto de 2018 al 31 de agosto de 2021.

A esta prueba se le otorga un valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 69 y 87 del Reglamento de la CNHJ, toda vez que el mismo fue emitido por la página Oficial del Congreso, en su página web oficial. De esta probanza se acredita al C. **CARLOS JAVIER LAMARQUE CANO** como Diputado Federa Propietario por la LXIV Legislatura.

- Oficio CNHJ-384-2019 emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

A esta prueba se le otorga un valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 69 y 87 del Reglamento de la CNHJ, toda vez que el mismo fue emitido por una autoridad partidista, como lo es este órgano jurisdiccional. De este oficio se desprende que quienes los Protagonistas del Cambio Verdadero que ostenten un cargo en cualquier órgano contemplado en los incisos B y D del Artículo 14 Bis del Estatuto de MORENA, así como aquellos militantes que desempeñen un cargo de elección popular, o sean ministros, magistrados, o jueces federales o locales, servidores públicos de la administración de los tres órdenes de gobierno de federal, estatal o municipal, no podrán participar en el proceso interno para ser electos en cargos ejecutivos, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° Estatutario.

- Oficio aclaratorio sobre la sentencia del TEPFJ acerca de la renuncia para participar en Congresos Distritales de MORENA número CNHJ-435-2019.

A esta prueba se le otorga un valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 67 y 87 del Reglamento de la CNHJ, toda vez que fue emitido por la CNHJ. De este oficio se desprende que sigue en firme la Base Quinta de la

Convocatoria, el artículo 8° del Estatuto de MORENA así como la parte final del artículo 10 del Estatuto de MORENA.

- Convocatoria de fecha 05 de julio de 2019, a Sesión extraordinaria a celebrarse el día 14 de julio de 2019, a las 10:00 horas.

A esta prueba se le otorga un valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 67 y 87 del Reglamento de la CNHJ, toda vez que la misma carece de firma del Presidente del Consejo Estatal de MORENA. De esta probanza se desprende únicamente que se citó a sesión extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA en Sonora a celebrarse el día 14 de julio de 2019.

- Resolución recaída en el expediente CNHJ-SON-315/2019 emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, misma que se desecha por no tener relación con la litis, dentro del presente procedimiento.

Asimismo, la parte actora del presente procedimiento ofrece la Presuncional en su doble aspecto legal y humana; prueba que en términos de lo dispuesto por el artículo 87, párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, sólo hará prueba plena cuando de los elementos que se desprendan de ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme lo dispuesto en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes, concluyéndose que el denunciado ocupaba dos cargos, uno como Diputado Federal y otro como Presidente del Consejo Estatal de MORENA en Sonora.

En este contexto, este órgano jurisdiccional estima que de la valoración de los medios probatorios ofrecidos por el actor queda acreditada plenamente que el

denunciado fue electo como Diputado Federal por el Distrito VI, Sonora, al tiempo que era Presidente del Consejo Estatal de MORENA en Sonora.

B) ANALIZAR SI LOS HECHOS DEMOSTRADOS DE LA QUEJA TRANSGREDEN LA NORMATIVA INTERNA DE MORENA, AL ACTUALIZARSE, O NO, LOS SUPUESTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 53 DEL ESTATUTO DE MORENA, ASÍ COMO DEL REGLAMENTO DE LA CNHJ;

Una vez que se ha acreditado la existencia de los hechos denunciados, lo procedente es analizar si contravienen la normativa interna de Morena, o bien, si se encuentran apegados a Derecho. Es por ello que resulta necesario establecer las premisas normativas sobre la vulneración de normas de participación político-electoral de los militantes de Morena, tal como fue denunciado por el actor.

El artículo 8º del Estatuto de Morena establece lo siguiente:

“...Artículo 8º. Los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación...”

Por su parte, el artículo 53 inciso g) del Estatuto de Morena establece lo siguiente:

“...Artículo 53º. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

...

(...)

*c. El incumplimiento a sus obligaciones previstas en los documentos básicos de **MORENA**, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de **MORENA**.; (...)*

Esta disposición partidista prevé como falta el incumplimiento de los militantes de sus obligaciones previstas en los documentos básicos, así como de sus reglamentos y acuerdos, esto es, que el militante incumpla con sus obligaciones.

Ahora bien, el artículo 8° del Estatuto de MORENA establece que los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación.

Mientras que el artículo 14 Bis del Estatuto refiere la organización de MORENA bajo la siguiente estructura:

A. Órgano constitutivo:

1. Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero

B. Órganos de conducción:

1. Asambleas Municipales
2. Consejos Estatales
3. Consejo Nacional

C. Órganos de dirección:

1. Congresos Municipales
2. Congresos Distritales
3. Congresos Estatales
4. Congreso Nacional

D. Órganos de ejecución:

1. Comités Municipales
2. Coordinaciones Distritales
3. Comités Ejecutivos Estatales
4. Comité Ejecutivo Nacional

E. Órganos Electorales:

1. Asamblea Municipal Electoral
2. Asamblea Distrital Electoral
3. Asamblea Estatal Electoral
4. Asamblea Nacional Electoral
5. Comisión Nacional de Elecciones

F. Órganos Consultivos:

1. Consejos Consultivos Estatales
2. Consejo Consultivo Nacional
3. Comisiones Estatales de Ética Partidaria

G. Órgano Jurisdiccional:

1. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

H. Órgano de Formación y Capacitación

1. Instituto Nacional de Formación Política

Por lo antes expuesto, puede precisarse que los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir a integrantes del poder legislativo.

Ahora bien, si bien es cierto el artículo 8° del Estatuto refiere que los órganos de dirección ejecutiva no deben incluir a integrantes del Poder Legislativo, también lo es que, con fundamento en el artículo 14 Bis, el Consejo Estatal es un cargo de conducción, no así de ejecución, en consecuencia, se estima que los hechos acreditados, consistentes en que el C. **CARLOS JAVIER LAMARQUE CANO** fue Diputado Federal y Presidente del Consejo Estatal de MORENA en Sonora no constituye una vulneración a la norma interna de Morena, por lo que **se estiman infundados los agravios** hechos valer por la actora.

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta H. Comisión que la actora invoca el contenido del oficio CNHJ-384-2019 para sustentar sus agravios, dicho oficio corresponde a los *Lineamiento sobre la instrumentación de la Base Quinta de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA* del 23 de septiembre del año en curso, sin embargo, el mismo fue dejado sin efectos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1573/2019, por tal motivo no pueden ser invocados por este órgano jurisdiccional para resolver el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 49, 54 y 56 del Estatuto de MORENA; 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de la misma

RESUELVEN

PRIMERO. Se **declaran infundados los agravios** hechos valer por la parte actora.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

TERCERO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** las y los integrantes de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 inciso del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO